



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0297-24/MEJLO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE
SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA
DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SILVIA VANESSA GONZÁLEZ
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 28 de enero de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número de folio (...) (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0297-24/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0297-24/MEJLO
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de abril de 2024, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio (...), requiriendo lo siguiente:

"Actividades que haya realizado la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, durante el actual periodo de la Presidenta Municipal, así como los informes que hayan sido rendido respecto de los resultados esperados" (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número MSOL/PM/UVTAIP/0812/2024, de fecha 01 de mayo de 2024, la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)"

Derivado de lo anterior, le informo que dicha información se encuentra manifestada en los informes trimestrales, los cuales abarca del 01 de octubre de 2021 al 30 de abril 2024 (Cuarto Trimestre 2021- Primer Trimestre 2024; dando un total de 2,249 hojas".

Así mismo y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo le notifico que la reproducción de la información requerida consta de un total de **(2249) fojas útiles**, por lo que, restando las 20 fojas que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se deben proporcionar de manera gratuita, deberá pagar por **2229 fojas útiles**, cuyo costo de reproducción es de **\$6041.00 (seis mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** para que previo pago en la Tesorería Municipal, nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la misma.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento las opciones de pago disponibles:

A) Depósito Bancario o Transferencia Electrónica de Fondos (SPEI)

Beneficiario: Municipio de Solidaridad.

Banco: Banamex

Número de cuenta: 70171679441

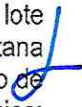
Número de CLABE: 002694701716794410

B) Pago en cajas de la Tesorería Municipal de Solidaridad Q. Roo. El pase de caja le será expedido en esta unidad de Vinculación Localizada en el Palacio Municipal ubicado en: Avenida C.T.M, entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77712 o bien, podrá solicitarlo por correo electrónico en transparencia.solidaridad@gmail.com

De igual forma, agradeceré que, una vez acreditado el pago por cualquiera de los medios ya mencionados, lo haga del conocimiento de esta Unidad al correo transparencia.solidaridad@gmail.com adjuntando copia del comprobante digital correspondiente o en su caso del recibo con el sello estampado por la Tesorería Municipal de Solidaridad, Q. Roo. 

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se pone a su disposición, el presente oficio de respuesta a la información por Usted solicitada, en apego al artículo 154 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En caso de que con la presente respuesta considere vulnerado su derecho de acceso a la información pública, podrá impugnar la misma mediante recurso de revisión considerado en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. 

Finalmente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Av. CTM, entre Av. 115 y Av. 125 norte, Smza. 053, lote 022 Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, de esta ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, poniendo a su disposición el número de teléfono 984 877 3050 ext. 10062 con horario de atención de 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes, y correo electrónico: transparencia.solidaridad@gmail.com  

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 11 de mayo de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La respuesta otorgada por parte de las áreas administrativas del ayuntamiento de solidaridad viola flagrantemente mi derecho constitucional de acceso a la información pública, de conocer las acciones realizadas por parte de la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad." (sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

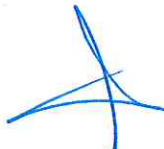
II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, la Comisionado Presidente del *Instituto* asignó, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

 **II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

 **II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 24 de junio de 2024, a través de la Plataforma, el Sujeto Obligado contestó el Recurso de Revisión, mediante documento de fecha 19 de junio de 2024 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

"(...)



ÚNICO. - Es infundado el agravio que manifiesta el recurrente, para lo cual me permito a continuación relatar los hechos que así lo demostrarán:

En fecha 23 de abril de 2024, la Unidad de Vinculación de la que soy titular, recibió una solicitud de información hecha por la ahora parte recurrente, misma que fue debidamente registrada en infomexqroo, a la cual se le asignó el número de folio 231288100023824, la cual indicaba como fecha de inicio de trámite el mismo día mes y año de su presentación, requiriendo el solicitante lo siguiente:

"Actividades que haya realizado la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, durante el actual periodo de la Presidenta Municipal, así como los informes que hayan sido rendido respecto de los resultados esperados."

Por lo que mediante oficio número MSOL/PM/UVTAIP/0766/2024 se requirió a la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, por ser la unidad que pudiera generar, procesar o resguardar la información requerida por el ciudadano ahora recurrente, de conformidad con el artículo 61 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración

Pública del Municipio de Solidaridad. Posteriormente, en fecha 30 de abril del año 2024, se recibió de la secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana el oficio número MSOL/SJSyPC/0449/2024 la siguiente respuesta:

"Derivado de lo anterior, le informo que dicha información se encuentra manifestada en los Informes Trimestrales, los cuales abarca del 01 de octubre de 2021 al 30 de abril 2024 (Cuarto Trimestre 2021 - Primer Trimestre 2024); dando un total de 2,249 hojas."

Por lo anterior, el ahora recurrente en su agravio afirma que:

La respuesta otorgada por parte de las áreas administrativas del ayuntamiento de solidaridad viola flagrantemente mi derecho constitucional de acceso a la información pública, de conocer las acciones realizadas por parte de la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Solidaridad, toda vez que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por lo que condicionar la entrega de la información a un pago que está por demás ilegal y no contemplado dentro de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, únicamente retrasa del proceso de la entrega de la misma, la cuál es estrictamente de carácter público, toda vez que se solicita conocer las actividades que haya realizado la Secretaría antes mencionada.

Cobra mayor relevancia en estos tiempos de elecciones locales, toda vez que, el ciudadano Santiago Chávez Marfil y que ahora es candidato, se encontró ocupando la titularidad de dicha área, por lo que como un ciudadano que radica en el municipio de Solidaridad, quisiera conocer el actuar de los servidores públicos que buscan ser representantes de un distrito, por lo que acciones de estas únicamente desvirtúa su candidatura al ocultar información.

En este sentido, es falso el agravio que el recurrente afirma. En primera instancia, la unidad administrativa requerida, para el caso concreto, la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, en su respuesta de fecha 30 de abril del año 2024, informa sobre la existencia y ubicación de la información solicitada, en ningún momento manifiesta una negativa de dar cumplimiento a lo solicitado, por el ciudadano recurrente. Con respecto a la aseveración de una condicionante en la entrega de la información a un pago, es menester, informarle que el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; establece:

"Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

Tarifa I. Por la expedición de documentos en copia simple:

1. De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.

II. De veintitún fojas en delante de 0.025 U.M.A. por cada una.

Sin embargo, en cuanto a la información que se manifiesta por parte del sujeto obligado se hace constar que contiene un total de 2,249 fojas útiles, mismas que NO se encuentran escaneadas; las primeras 20 fojas, no causarán derecho alguno. No obstante, actualmente no se cuentan con los recursos ni materiales ni humanos para poder digitalizarlos, considerando con que se tendría que desviar recurso humano y escaners lo que conlleva a descuidar las funciones sustanciales de una secretaria que lleva a cabo trabajos sensibles hacia la ciudadanía, sobre todo en estos momentos de emergencia como son las lluvias y las inundaciones que conllevan.

De conformidad con lo anterior, sirva de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales:

Criterio SO/002/18

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Ahora bien, el criterio especifica que las primeras veinte hojas serán de carácter gratuito por parte del sujeto obligado, al superar la cantidad gratuita es necesario el cobro de estas para su digitalización y entrega.

En este sentido, tratándose que dichos informes cuentan con **2,249 fojas útiles** al restar las 20 fojas gratuitas, quedarían 2,229 fojas útiles, cuyo costo de reproducción es de \$6,041.00 (seis mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N), que el ahora recurrente deberá hacer el pago en la Tesorería Municipal, para que nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento las opciones de pago:

A) Depósito Bancario o Transferencia Electrónica de Fondos (SPEI)

Beneficiario: Municipio de Solidaridad.

Banco: Banamex

Número de cuenta: 70171679441

Número de CLABE: 002694701716794410

B) Pago en cajas de la Tesorería Municipal de Solidaridad Q. Roo. El pase de caja le será expedido en esta unidad de Vinculación Localizada en el Palacio Municipal ubicado en: Avenida C.T.M, entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77712 o bien, podrá solicitarlo por correo electrónico en transparencia.solidaridad@gmail.com

De igual forma, una vez acreditado el pago por cualquiera de los medios ya mencionados, haga del conocimiento de esta Unidad al correo: transparencia.solidaridad@gmail.com adjuntando copia del comprobante digital correspondiente o en su caso del recibo con el sello estampado por la Tesorería Municipal de Solidaridad, Q. Roo.

Por lo antes razonado, se puede ver que la respuesta emitida por la unidad administrativa integrante del sujeto obligado que represento, en cuanto al expediente que requiere el ahora recurrente, se encuentra debidamente apegado a derecho ya que la información solicitada se encuentra disponible en físico, pero no digitalizada y, en este momento no se cuentan con los recursos humanos y materiales para realizarlo, por lo que es necesario el cobro al recurrente.

Es por lo manifestado que, solicito a esta H. Junta de Gobierno, tener por debidamente atendida la solicitud motivo del presente recurso, tomando en consideración que la información se encuentra disponible, pero se requiere el pago de las fojas restantes del expediente, siendo el presente recurso infundado, pues se cumplió con el respeto al derecho del acceso a la información por parte del recurrente en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

PRUEBAS

PRIMERA. - Oficio número MSOL/PM/UVITAIP/0812/2024 en donde consta que se le dio respuesta al ahora recurrente y que la misma está apegada a derecho.

SEGUNDA. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que han llevado y se lleven a cabo en el presente recurso que favorezcan a los derechos y pretensiones de mi representada relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación de recurso.

TERCERA. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que se susciten en el presente recurso y en cuanto favorezcan a los derechos y pretensiones de mi

representada, relacionando esta prueba con todo lo relatado en mi escrito de contestación de recurso.

II.4 Ampliación. En fecha 29 de agosto de 2024, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

II.5 Fecha de audiencia. En fecha 25 de noviembre de 2024, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 4 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.6 Audiencia. El día 4 de diciembre de 2024, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

II.7 Cierre de instrucción. El día 27 de enero de 2025, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó actividades que haya realizado la Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana, durante el actual periodo de la Presidenta Municipal, así como los informes que hayan sido rendido respecto de los resultados esperados

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* mediante oficio número MSOL/PM/UVTAIP/0812/2024, de fecha 01 de mayo de 2024, estableció un costo de reproducción por concepto de expedición de copias, ya que la información consta de 2249 fojas, de las cuales las 20 primeras son sin costo y las demás tendrían un costo de \$6041.00 M.N., en términos del artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la violación flagrantemente de su derecho constitucional de acceso a la información pública, ya que condicionar la entrega de la información a un pago es ilegal y no contemplado dentro de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, declara que se deberá cubrir un costo de reproducción por concepto de expedición de copias, ya que la información consta de 2249 fojas, de las cuales las 20 primeras son sin costo y las demás tendrían un costo de \$6041.00 M.N., en términos del artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

- c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, esencialmente, la violación de su derecho constitucional de acceso a la información, al condicionarse la entrega de la información a un pago ilegal y no contemplado dentro de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18 y 19 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal virtud, el Pleno del Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, la cual en esencia es la siguiente:

... así mismo y con fundamento en el artículo 131 de la *Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo* le notifico que la reproducción de la información requerida consta de un total de (2249) fojas útiles, por lo que restando las 20 fojas que de acuerdo al artículo 164 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo se deben proporcionar de manera gratuita, deberá pagar por 2229 fojas útiles, cuyo costo de reproducción es de \$6041.00 (seis mil cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para que previo pago en la Tesorería Municipal, nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la misma.

...

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer mención de la siguiente normatividad en la materia:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

VI. Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:



(...)

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, **gratuidad**, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera **gratuita**, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por **reducir, al máximo, los costos de entrega** de información.

La información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Es el caso que, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud requiere el pago por concepto **de reproducción** de la información a fin de hacer entrega de la misma, fundando tal requerimiento en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad. Asimismo el Sujeto refiere en su oficio de contestación al presente recurso

de revisión que los documentos que contienen la información no se encuentran **escaneados**.

En el presente asunto, el cambio de modalidad de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado bajo el argumento de que no se cuentan con los recursos materiales ni humanos para poder **digitalizarlos**, teniéndose que desviar recursos humanos y escaners, lo que conllevaría a descuidar las funciones sustanciales de una secretaría, no resulta suficientemente sustentada para justificar su imposibilidad material para la **entrega y envío** de los documentos que contienen la información requerida, en la modalidad solicitada.

En esta tesitura, este órgano garante considera que dicha modalidad ofrecida por el Sujeto Obligado, distinta de la solicitada, no está debidamente fundada ni motivada, por las siguientes razones:

Resulta esencial tomar en cuenta que el Artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que el acceso se dará en la **modalidad de entrega** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, asimismo cuando la información **no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el presente asunto la **modalidad de entrega y envío** en que el impetrante solicitó la información fue a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, esto es, a través del **sistema electrónico** de solicitudes de acceso a la información, por lo que la entrega y envío debe realizarse en la misma modalidad, a menos que de manera específica se solicite de distinta forma.

De esta manera el Sujeto Obligado estaría en posibilidad de dar acceso a la información en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, de **manera digital** y su envío sería de manera **electrónica** a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico que aporta el interesado en el propio Sistema cuando realiza la solicitud, ya que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por concepto de **reproducción** ni a **pagar el envío** de los mismos, ni a trasladarse a las oficinas del sujeto obligado a recoger los documentos.

Y es que condicionar al particular a apersonarse en sus instalaciones se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasionar la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que presentarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello podría representar y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos solicitados.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

"...Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- **RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 08/17..."

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tomando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

- I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y
- II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario, no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular, pues resulta evidente que al requerirle el pago de derechos por la expedición de copias simples para su reproducción, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar una carga económica para el particular, vulnerándose con ello el principio de gratuidad que todo sujeto obligado debe observar a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, resulta significativo apuntar que la información requerida se refiere a **actividades desarrolladas** por el Sujeto Obligado así como **los informes** que hayan sido rendidos respecto de **los resultados esperados**, en el período solicitado.

En tal contexto es de considerarse que tal información resulta ser de interés público y de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de internet de los Sujetos Obligados en forma permanente y actualizada, según lo prevé el artículo 91 en sus fracciones VI y XXIX de la Ley de Transparencia:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

"(...)

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda atribución de funciones;

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

"(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió generar en modalidad electrónica, la información requerida por la parte hoy recurrente.

En el mismo contexto, éste órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley en la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

"(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

"(...)"

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la *Ley de Transparencia*, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender a una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así mismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en su unidad administrativa responsable y hacer la entrega de manera electrónica a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO** y **por lo tanto**:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de la misma a la parte recurrente, de manera digital y por la vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

